



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 840

Viernes 12 de Setiembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Montes.—Circular.

El Gobierno de S. M. tiene muy particularmente recomendado al de esta provincia, que se despliegue el mayor celo y actividad en la clasificación de los montes de la misma, á fin de saber si por las especies de sus arbolados son ó no enagenables en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, y Real decreto de 27 de febrero de 1856.

Los empleados del ramo y especialmente el ingeniero que en primer término tiene encomendados estos trabajos, se esmeran en cuanto está de su parte en cumplir aquellas superiores disposiciones. Mas con grande sentimiento mio, he sabido que algunas autoridades locales, desconociendo sus deberes, no les prestan todos cuantos auxilios están obligados á suministrarles; ni les facilitan las noticias, documentos y antecedentes que necesitan tener á la vista, para formar y emitir su opinion tan justa é ilustrada como es de desear. Algunos alcaldes, por fortuna pocos, han desoido sus escitaciones, y hasta no han contestado á los escritos que les han dirigido.

Tales faltas han llamado mi atencion, y no puedo menos en su vista de dirigirme á las autoridades municipales que se hallen en descubierto de tan importante servi-

cio. Es preciso, pues, que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia sean muy celosos en el cumplimiento de las órdenes que les comuniquen los empleados de montes, reclamándoles antecedentes y noticias para hacer la clasificación de que están enargados, procurando no retardarlas mas que el plazo que sea absolutamente indispensable. Espero que mi escitacion será bastante para que todos llenen sus deberes; mas si así no sucediere me hallo dispuesto á exigir á los que á ello dieren lugar, el maximum de la multa que está en mis atribuciones imponer.

Madrid 6 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco Ruiz Zamora, vecino de Madrid, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse San Martin, sita en la dehesa de Casa Maria, término y distrito municipal de Buitrago, lindando por Norte y Sur con casilla de Casa Maria; Mediodia y Levante con camino real de Francia, y Poniente con Camino carretero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pedro Sanz Ruano, vecino de Brajos, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Palma, sita en término de dicha villa, término y distrito municipal de la misma, lindando al Saliente con prado de D. Juan Bermejo; al N. posesion de D. Manuel Fernandez; M. molino de D. Emeterio Vargas, y P. con el rio; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandarse fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco Ramirez, vecino de esta corte, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse Pilatos, sita en el Picaruelo, término y distrito municipal de Horcajo, lindando por Saliente con el camino que va á Aoslos; Mediodia con huerta de herederos de Valentin Montoya; Norte con huerta de Tomás Cristóbal, y P. con el rio chico; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Gregorio Ornel, vecino de Buitrago, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse S. Ramon, sita en las Recillas, término y distrito municipal de Horeajo, lindando al Saliente con prado de Nicolás Ramiro; al Mediodia con la cerca del Fraile; al Poniente con el prado de los Nogales, y al Norte con el prado de Hermógenes Martín; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En la esposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar órden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie se ofrece consignar reglas, á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de julio de 1856, los que, hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de enero de 1820.
- 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado, que se exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.
- 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.
- 4.º Los condecorados con los méritos y servicios que haya contraido en una campaña, siempre que se justifique en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán, por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.º Los generales y brigadieres empleados y de cuartel en los distritos remitirán al capitán general respectivo

vo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada autoridad, cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolución de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.º

3.º Los Oficiales del archivo y Auxiliares de la Secretaría de Guerra, asi como los de la del Tribunal Supremo y los Subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.º En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden, y despues de extenderse un acta, se formará relacion de todos ellos arreglada al formulario número 2; y firmada por el coronel, se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al márgen ó las observaciones que tuviese de hacer se dirigirán á la resolución de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.º En cada Direccion se constituirá una Junta presidida por el Secretario, compuesta de dos Jefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de Artilleria é Ingenieros la expresada Junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los Jefes y Oficiales de el del ejército y empleados en el de plazas.

6.º En los distritos militares se formará asimismo otra Junta, presidida por el general segundo cabo, de la que formará parte un gefe del cuerpo de E. M. y el mayor de plaza con un secretario oficial de la seccion archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deber conmutar los gefes y oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los escedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera; y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario número 3, las que, remitidas al capitán general, se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que asi se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y ~~fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determi-~~

nacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor...

Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.

En el dia 15 del actual y horas de doce de la mañana á tres de la tarde, tendrá lugar en esta Administracion, sita calle de Capellanes, número 5, piso segundo de la izquierda; la subasta con arreglo á instruccion y pública licitacion, del arriendo del fruto de bellota pendiente en la Dehesa del Estado, revertido de Oropesa, provincia de Toledo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, todos los dias de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1856.—P. A., Lopez.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.

Los Sres. coroneles y tenientes coroneles que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en este Consejo de Guerra al fiscal que suscribe, para enterarles de asuntos que les conciernen, desde mañana á las diez de ella.

Coronel de infanteria, de reemplazo, D. José Maria Soto.

Id. de caballeria, id., D. Benito de Frach y Fuentes.

Idem id., id., D. Lorenzo Mitans del Bosch.

Idem id., id., D. José Cid y Gil.

Idem id., id., D. Juan de la Guerra Perez.

Idem escedente de E. M., D. Juan Ferro Caabeiro Montaos.

Idem id. id., D. Eugenio Ruiz de Quevedo.

Idem id. id., D. Antonio Alvarez Sotomayor.

Idem id. id., D. Bartolomé Poces.

Teniente coronel de caballeria, de reemplazo, D. José Comtoy Salas.

Idem id., id., D. Juan Toribio Santillana.

Idem id., id., Conde de Tarifa.

Idem escedente de E. M., D. Fernando Barrio Pedro.

Idem id., D. José Maria Armas.

Madrid 5 de setiembre de 1856.—El segundo comandante, fiscal, Ramon Lasala.

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número de esta M. H. Villa.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma que dignamente ejerce el Sr. D. Cayetano Arrea y por la escribania del número de mi cargo ha seguido á los ordinarios la sociedad in-

nera «Leonesa Madrileña,» y en su nombre el procurador D. Ignacio Santiago con D. José Garcia sobre caducidad de la accion número 101 de la misma sociedad, los que fueron declarados en rebeldia del D. José Garcia y seguidos por sus trámites recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de setiembre de 1856; el Sr. D. Cayetano Arrea, juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de la sociedad minera «Leonesa Madrileña,» representada por el procurador don Ignacio de Santiago con los estrados del tribunal por la ausencia y rebeldia de D. José Garcia sobre caducidad de la accion núm. 101 que este poseia en dicha sociedad ó renuncia en favor de la misma de la espresada accion del que resulta: Que D. José Garcia ha dejado de pagar 40 rs. que le correspondieron por dos dividendos, que en su consecuencia fué citado á juicio de conciliacion por el representante de dicha sociedad al que no compareció, por cuya razon se dió por contestado: Resultando que la junta directiva tiene derecho para repartir los dividendos que no escedan de 60 rs. por accion, y habiendo acordado los que están señalados con los números 14 y 15 que obran en autos á los fólíos 12 y 13 obró en el círculo de sus atribuciones: Resultando que el artículo 26 reformado dispone que los socios que no paguen uno ó mas dividendos pierden el derecho á la accion ó acciones que les hubiesen correspondido, y que habiéndose verificado un contrato entre los socios estos están obligados á cumplir los compromisos: Considerando que D. José Garcia ha dejado de cumplir dichos compromisos no pagando los dos dividendos segun tiene declarado bajo juramento; fallo: Que debo declarar y declaro que el mismo Garcia ha perdido el derecho que tenia á la accion núm. 101 de la Leonesa Madrileña, considerando en lo sucesivo caducada la espresada accion, y mando que de esta sentencia se pongan los oportunos testimonios para su insercion en el Diario de avisos y Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo 1190 del Código civil, pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer espresa condenacion de costas asi lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—Cayetano Arrea.—Manuel Caldeiro.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original existente en dichos autos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la misma signo y firmo el presente en Madrid á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Caldeiro.

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio de la Cueva conocido por el Calero, natural y vecino de Santiago de Goldriz, soltero, jornalero y de treinta y seis años de edad, trabajador que ha sido de las obras del

Canal de Isabel II, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de quince dias se presente en este juzgado y escribanía de número del infrascrito para hacerle saber la sentencia dictada en causa criminal seguida de oficio contra el mismo por lesiones á Manuel Dapena y otros, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, y el cual empezará á correr desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se entenderá la notificacion y sucesivas diligencias que ocurran con los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldia, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieran en persona.

Dado en Colmenar viejo á 5 de setiembre de 1856. —Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder en el Real sitio de San Fernando á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1857, se hace saber que los terratenientes en el mismo pueden presentar en la secretaria de su ayuntamiento dentro de ocho dias relaciones del movimiento ó variacion que haya tenido su riqueza respectiva.

Los Sres. alcaldes de Barajas, Paracuellos, Coslada y Torrejon, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Para proceder el ayuntamiento de Robregordo á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1857, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en dicha villa, presenten en término de quince dias relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, pues pasado dicho término, se les regulará por los actuales, sin admitirles despues reclamacion de ningun género.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Torres, distante cinco leguas de la corte y una de Alcalá de Henares: su dotacion consiste en 2,556 rs. pagados por trimestres vencidos, teniendo ademas los derechos de repartos de proteccion y seguridad pública con otros emolumentos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta 30 de setiembre en cuyo dia se proveerá.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 60 á 78 1/2 rs. vn.

Cebada de 39 á 41 rs. vt.

Algarrobas.. de á 38 1/2 rs. vn.

Madrid 11 de setiembre de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.